

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00418-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en los numerales primero y quinto, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto el embargo solicitado, no se encuentra dentro de las medidas cautelares que son procedentes en este tipo de procesos conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, ni tampoco hace parte de las innominadas de que trata el numeral c) del mismo artículo, pues además de que el embargo de bienes no se encuentra dentro de éstas, tampoco cumple los requisitos que cita dicho literal para la viabilidad de la misma y efectuar su decreto.

Es de resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso señala expresamente las medidas cautelares que son procedentes en los procesos declarativos, sin que se haya facultado para solicitar el embargo de bienes inmuebles, pues este artículo restringió su procedencia a los casos previstos en los literales a); b) y c), de modo que se debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo señala el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

Tampoco dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, pues no prestó juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Código.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por **FERNANDO GUZMÁN CRÚZ Y OTROS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy **18 de enero de 2022** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8faf7b047711e4b3e7b1a9d5ee91f12b545241bf84de630bc316199dde7601

Documento generado en 17/01/2022 04:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>